

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO XCIV

Diciembre de 1925



SANTIAGO DE CHILE

Dirección Jeneral de Talleres Fiscales de Prisiones.
Sección Imprenta.

1927

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Reglamento del Decreto-Lei núm. 731, que autoriza a la Oficina de Emisión para entregar billetes a los Bancos en cambio de depósitos en oro.— Se dicta.

✓ Núm. 2.677.

Santiago, ¹/₃ de Diciembre de 1925.

En uso de la facultad que me confiere el número 2.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, he acordado i decreto el siguiente

Reglamento del Decreto-Lei núm. 731

Artículo primero. Los Bancos que deseen

obtener billetes en conformidad a lo dispuesto en la letra «a» del artículo 1.º del Decreto-Ley núm. 731, deberán entregar previamente en la Tesorería Fiscal de Santiago las monedas de oro chilenas, sin desgaste o con desgaste inferior a la tolerancia legal, que correspondan a la cantidad de billetes que han de solicitar, a razón de ciento ochenta i tres mil cincuenta i siete millonésimos de gramo de oro fino por cada peso.

Art. 2.º La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al Banco depositante un certificado nominativo firmado por el cajero que haya recibido el depósito i visado i sellado por el tesorero. En este certificado se espresará la cantidad i clase de la moneda depositada i el número de gramos de oro fino que ellas contengan.

El Tesorero dará aviso inmediato de esta operación a la Oficina de Emisión i a la Casa de Moneda i remitirá diariamente a este establecimiento el oro depositado para que sea guardado en su tesorillo. La Casa de Moneda dará a la Tesorería el correspondiente recibo firmado por el cajero i visado i sellado por el Superintendente i llevará una cuenta especial de estos depósitos.

Art. 3.º Los Bancos que deseen retirar billetes en conformidad a lo dispuesto en la letra «b» del Decreto Ley citado, deberán previa-

mente hacer depósitos en oro a la orden del Embajador de Chile en Estados Unidos o del Ministro en Londres, según el caso, en alguno de los Bancos de primera clase de Londres o de Nueva York que designe por decreto el Presidente de la República. Estas cuentas de depósitos se establecerán con la cláusula de ser transferidas a la orden del Banco Central de Chile con el aviso correspondiente del Embajador o Ministro.

Art. 4.º Los certificados de los depósitos que hagan los Bancos en alguna de las instituciones indicadas, serán entregados al Embajador en Estados Unidos o al Ministro de Chile en Londres, quienes darán aviso de la operación efectuada a la Oficina de Emisión por el primer correo.

Si el Banco depositante en el extranjero solicitara la comunicación telegráfica de la operación para obtener la entrega inmediata de los correspondientes billetes en Santiago, la Embajada o Legación dará aviso por telégrafo, en clave, al Director del Tesoro, indicando la suma depositada i el Banco al cual deberán entregarse los billetes en Chile. Este telegrama será costado por el interesado. La Embajada o Legación confirmará además la operación por correo.

Art. 5.º La cantidad de billetes que los Bancos podrán retirar por medio de los depó-

sitos de oro en el extranjero, que segun la lei ha de fijarse por este reglamento, prévia deducción de los gastos de transporte del oro i demas propios de la operacion, se ajustará a las siguientes proporciones:

Por cada libra esterlina, la Oficina de Emision entregará treinta i nueve pesos veinticinco centavos (\$ 39,25); por cada dólar, entregará ocho pesos diez centavos (\$ 8,10).

Art. 6.º La Oficina de Emision una vez recibido el aviso de los depósitos de la Tesorería Fiscal o de la Embajada o Legacion, entregará al Banco dueño del certificado de depósito i en cambio de dicho certificado la cantidad de billetes fiscales que, en conformidad a los artículos 1.º i 5.º de este reglamento, puede retirar.

Art. 7.º Conjuntamente con los billetes la Oficina de Emision entregará al Banco depositante el certificado a que se refiere el artículo 2.º del Decreto-Ley número 731.

Este certificado llevará las firmas del jefe de la Oficina i del cajero, i el sello correspondiente; será nominativo i hará constar en él la cantidad de moneda i los gramos de oro depositados o las circunstancias del depósito verificado en el extranjero.

Art. 8.º Los depósitos efectuados quedarán destinados esclusivamente al canje de billetes i permanecerán en custodia en las cajas del

Estado o en los Bancos de Lóndres o Nueva York designados por el Presidente de la República.

Art. 9.º Los certificados podrán ser transferidos a otros Bancos en conformidad al artículo 1901 i siguientes del Código Civil. La cesion de los certificados no dará al Banco cesionario otros derechos que los que corresponderán al cedente segun los artículos siguientes.

Art. 10. El Banco propietario de un certificado dado por la Oficina de Emision podrá exigir en cualquier tiempo el canje de billetes por el oro correspondiente, dando aviso a la Oficina de Emision. Esta Oficina tomará nota de este aviso en sus libros i en el certificado de emision i avisará a la Tesorería Fiscal i a la Casa de Moneda si el depósito es hecho en Chile, i a la respectiva Embajada o Legacion si es hecho en el extranjero.

Art. 11. Dentro del plazo máximo de treinta dias, la Oficina de Emision dará al Banco interesado, prévia entrega de los billetes correspondientes i devolucion del certificado de emision, una órden para que la Tesorería Fiscal de Santiago disponga que la Casa de Moneda entregue el oro depositado en dicha Tesorería, i al mismo tiempo, comunicará esta operacion a las Oficinas indicadas. La Casa de Moneda devolverá el oro i cargará a la Teso-

rería Fiscal de Santiago, en la cuenta especial, las cantidades que entregue a los depositantes.

Cuando el Banco propietario de un certificado de emision correspondiente a depósito hecho en un Banco extranjero se presente a la Oficina de Emision a pedir la restitucion del depósito, prévia entrega de los billetes en la proporcion legal i del certificado de emision, la Oficina le entregará inmediatamente una órden de devolucion del depósito, a cargo de la Embajada o Legacion i comunicará a ésta la operacion. La Embajada o Legacion cumplirá dicha órden entregando endosado el certificado de depósito bancario que hubiere recibido del Banco depositante.

Art. 12. Con la restitucion de este certificado endosado, o por medio de un jiro por la cantidad que ha de devolverse contra el Banco en que se hubieren depositado los fondos segun el artículo 8.º, quedará estinguida la responsabilidad del Estado, cualquiera que sea la forma en que, a la fecha del pago, el Banco depositario pueda efectuar la entrega del depósito, de acuerdo con la lejislacion del respectivo pais.

Art. 13. Los billetes devueltos a la Oficina de Emision en cambio del oro depositado, serán retirados de la circulacion, inutilizados

e incinerados con arreglo a las formalidades legales.

Art. 14. La Oficina de Emision llevará una contabilidad especial de todas estas operaciones e insertará mensualmente en el *Diario Oficial* un estado de ellas.

Art. 15. Al entregarse al Banco Central de Chile la obligacion de convertir todos los billetes fiscales en circulacion i los fondos necesarios para ese objeto, se le transferirán tambien en la misma forma la responsabilidad de canjear los billetes emitidos en conformidad al Decreto Lei núm. 731 i los depósitos en oro hechos en Chile o en el extranjero para realizar esa emision.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

L. BARROS BORGÑO.

Guillermo Edwards Matte.